

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



**DENUNCIA**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** DLT. 102/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se califica **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPACDMX:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus

---

<sup>1</sup> Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

**GLOSARIO**

---

portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

---

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez.

---

**Unidad:** Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

---

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil dos diecinueve<sup>2</sup>, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 07942 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

*“Toda la información referente a declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos de las alcaldía Benito Juárez solo llevan al sitio de la contraloría de la cdx, debería tener acceso inmediato de cada servidor público a su declaración patrimonial”*

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

<b>Título</b>	<b>Nombre corto del formato</b>	<b>Ejercicio</b>	<b>Periodo</b>
121_XIII_Declaraciones de situación patrimonial	A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-patrimonial-de	2019	1er trimestre

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.1. Admisión.** El veintinueve de junio<sup>3</sup>, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 102/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

**2.1. Informe de Ley.** El nueve de agosto se recibió por medio de correo electrónico, el oficio con número de referencia ABJ/CGG/SIPDP/0651/2019 de fecha nueve de agosto, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(...)

#### **ALEGATOS**

*Con fundamento en el artículo 164, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración, contenidos en el oficio DCH/2409/2019, de donde se desprende que la información correspondiente a la fracción XIII, del artículo 121 de la Ley en cita, relativa a la versión pública de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado conforme a la única normatividad vigente en la materia, se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia de esta Alcaldía, siendo preciso informar al ahora denunciante que si los hipervínculos enlazan a la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, específicamente al apartado en el que obran las versiones públicas de las declaraciones 3 de 3 presentadas por los servidores públicos, es debido que ante dicha autoridad presentan sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal al momento de ser designados para ocupar un cargo, tal y como se puede advertir en la siguiente impresión de pantalla del dicho sitio web:*

*[Inserta captura de pantalla]*

*Lo anterior, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en el artículo 28, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:*

*[Inserta normativa citada]*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el seis de agosto, y a la persona denunciante por correo electrónico el día diecisiete de julio.

*En virtud de lo anterior, se solicita se declare **INFUNDADA** la denuncia de mérito, al acreditarse fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 de la Ley de la materia, máxime que el ahora denunciante no exhibió medio de convicción alguno con el que acreditara que la información objeto de su denuncia no se encuentra disponible en el portal de transparencia de esta autoridad, a pesar de ser un requisito de procedencia establecido en la multicitada Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157, fracción III, tal y como se advierte a continuación:*

*[Inserta normativa citada]*

*Es importante señalar que se rinden los presentes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de lo Administración de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno que la denuncia presentada resulta infundada.*

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.*

*(...)"*

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego las siguientes documentales que se describen:

- Oficio con número de referencia DCH/2409/2019 de fecha ocho de agosto, emitido por la Dirección de Capital Humano y dirigido a la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, cuyo extracto se cita a continuación:

*"(...)*

*En atención a su oficio No. **ABJ/CGG/SIPDP/0633/2019**, en donde solicita tomar atenta nota de la denuncia presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **DLT.0102/2019**, la cual versa de la siguiente manera:*

*[Inserta denuncia]*

*Al respecto, le informo que esta Dirección de Capital Humano no está posibilitada para atender favorablemente su petición toda vez que no obra información relativa a las declaraciones patrimoniales de los funcionarios dentro de sus expedientes laborales, al no ser documentos contemplados en la Circular uno Bis, en su numeral 1.3.8, en el cual se*

*determina la documentación requerida al personal de base y estructura para formalizar la relación laboral.*

*Aunado a lo anterior y al encontrarnos en el entendido de que los funcionarios públicos realizan la declaración 3 de 3, entre las cuales se encuentra la Declaración Patrimonial, en páginas específicas como lo son: <https://declaranet.dob.mx/> y <https://www.3de3.mx>, es importante destacar que esta Dirección no tiene injerencia alguna en el proceso de la declaración, el cual incluye su difusión, toda vez que a partir del ejercicio fiscal en curso son públicas de manera obligatoria.*

*Por lo antes expuesto le indico que se desconoce el proceso por el cual se carga la información a la página de transparencia de esta Alcaldía relativa al artículo 121, fracción XIII. "Declaraciones de Situación Patrimonial".*

*Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*(...)"*

**2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación.** El catorce de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/410/2019 de fecha trece de agosto, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

**2.3. Respuesta de dictamen de evaluación.** El veintiuno de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/331/2019 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*"(...)*

#### **DICTAMEN**

- I. El 24 de junio del año en curso, se presentó denuncia ante este Instituto en contra del sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, de la siguiente manera:*

*[Inserta denuncia]*

*La persona denunciante señala presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación de la información dispuesta por la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:*

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*...*

***XIII.** La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;”*

*Sobre esta fracción, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.*

*El 21 de agosto del año en curso, la DEAAE efectuó la revisión de la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley, correspondiente al las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, en el portal institucional del sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, en la dirección electrónica <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>; así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

- II. De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta en su sitio de internet, con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, sin embargo, tal como lo señala la persona denunciante, en los formatos correspondientes al cuarto trimestre de 2018 y primero y segundo trimestres de 2019, los hipervínculos correspondientes no dan acceso a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial, y ni siquiera remiten a la página donde la Secretaría de la Contraloría General publica las declaraciones públicas patrimoniales, de intereses y fiscales, sino que remiten a la página principal de la Secretaría de la Contraloría General.*

*Por otra parte, los hipervínculos relativos, incluidos en el formato correspondiente a los primeros tres trimestres de 2018, sí remiten a la página donde se encuentran las declaraciones públicas, aunque no dan acceso directo a las versiones públicas de las declaraciones de cada una de las personas servidoras públicas. Lo anterior se puede observar en las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:*

*[Inserta 6 capturas de pantalla]*

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia al segundo trimestre de 2019, en su portal de internet.

- III. Por lo que hace a la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprendió que el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez cuenta en con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, sin embargo, en los formatos correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, los hipervínculos correspondientes no dan acceso a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial, y ni siquiera remiten a la página donde la Secretaría de la Contraloría General publica las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, sino que remiten a la página principal de la Secretaría de la Contraloría General. Lo aquí señalado puede observarse en las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

*[Inserta tres capturas de pantalla]*

De lo ya señalado se desprende que el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez **NO CUMPLE** con la obligación de mantener disponible y actualizada la información correspondiente a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez no cuenta, en su portal institucional, con la información completa vigente y actualizada respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XIII del artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el numeral II del presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de la información del artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, en su portal de internet en la dirección electrónica <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>.

2.- Por lo que hace al presunto incumplimiento denunciado, se comprobó que la Alcaldía Benito Juárez no cuenta con la información completa y actualizada de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo señalado en el numeral III del presente dictamen. En virtud de lo anterior, se determina que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de



*transparencia dispuestas por la norma citada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.*

*En razón de lo aquí fundado y motivado, resultaría procedente la denuncia interpuesta. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*Sin otro particular, le envío saludos cordiales.*

(...)"

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.



**SEGUNDO. Admisibilidad.** Al emitir el acuerdo de fecha quince de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Hechos y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No hay información referente a declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, puesto que remiten al sitio de la Secretaría de la Contraloría, por lo que hace al primer trimestre.

#### **II. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta PARCIALMENTE FUNDADA en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia* y los *Lineamientos*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no hay información referente a declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, puesto que remiten al sitio de la Secretaría de la Contraloría, ciñendo los hechos de su denuncia por lo que hace al primer trimestre.

**II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

**III. Caso Concreto.**

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

**IV. Fundamentación de la denuncia.**

---

para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

---

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia en los términos que se plantearon en la denuncia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información señalada en la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste las declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, puesto que remiten al sitio de la Secretaría de la Contraloría, por lo que hace al primer trimestre.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0651/2019 de fecha nueve de agosto.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/331/2019, de fecha veintiuno de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, referente a declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, por lo que hace al primer trimestre.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:



- Que para la atención de esta obligación se enlaza a la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que ante dicha autoridad se presentan sus declaraciones patrimoniales.
- Que en términos de la fracción XVIII del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México esta es quien lleva el registro de las declaraciones de interés, de situación patrimonial y fiscal.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* al momento de la verificación en los formatos correspondientes al cuarto trimestre de 2018 y primero y segundo trimestres de 2019, los hipervínculos correspondientes no dan acceso a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial, y no remiten a la página donde la Secretaría de la Contraloría General publica las declaraciones, sino que remiten a la página principal de la Secretaría la Contraloría General, esto por lo que hace a la revisión verificación que se hizo sobre la página del *Sujeto Obligado*.
- Ahora bien, y por lo que se hace sobre la verificación que se hizo sobre la *Plataforma* se concluyó que en los formatos correspondientes al cuarto trimestre de 2018 y primero y segundo trimestres de 2019, los hipervínculos correspondientes no dan acceso a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial, y ni siquiera remiten a la página donde la Secretaría de la Contraloría General publica las declaraciones públicas patrimoniales, de intereses y fiscales, sino que remiten a la página principal de la Secretaría de la Contraloría General, siendo que los hipervínculos relativos, incluidos en el formato correspondiente a los primeros tres trimestres de 2018, sí remiten a la página donde se encuentran las declaraciones públicas, aunque no dan acceso directo a las versiones públicas de las declaraciones de cada una de las personas servidoras públicas.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

*“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;*

*(...)*

*Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

*(...)*

*Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*(...)*

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*(...)*

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

*Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.*

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los hechos denunciados.**

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este Instituto, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no cumple con la publicación de la información de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, y de los *Lineamientos* de la información relativa al artículo 121, fracción XIII de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia es la **relativa a la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*** y que consiste en la información referente a declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, por lo que hace al primer trimestre, esto conforme los *Lineamientos*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia es la **relativa a la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*** y que consiste en la información referente a declaraciones patrimoniales en cuanto a todos los servidores públicos del *Sujeto Obligado*, por lo que hace al primer trimestre, esto conforme los *Lineamientos*.

Ahora bien, conforme los *Lineamientos* esta fracción obliga a los *Sujetos Obligados* a publicar la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial<sup>5</sup>, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión.

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta información se publica siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A propósito de seguir con el estudio de la información objeto de la fracción aludida es preciso apreciar el contenido del artículo 45, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a continuación se inserta:

*Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:*

(...)

*XXX. Llevar y normar el registro de los servidores públicos sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como **recibir, llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de sus declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar**, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas.*

(...)

*(Énfasis propio)*

De lo anteriormente insertado se aprecia que el *Sujeto Obligado* no interviene en la generación o recopilación de la información, sino que esta facultad queda en



responsabilidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que para satisfacer esta obligación el *Sujeto Obligado* debe vincular el hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial, de intereses y Fiscal o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes la página de Internet de la Contraloría donde ésta publica la información.

Dicha información deberá ser coherente con lo señalado en las fracciones II (estructura orgánica) y VIII (directorio) del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* **cumple parcialmente** con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **PARCIALMENTE FUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* en los formatos correspondientes al cuarto trimestre de 2018, así como al primero y segundo trimestre de 2019, los hipervínculos correspondientes no dan acceso a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial, y no remiten a la página donde la Secretaría de la Contraloría General publica las declaraciones, no obstante remiten a la página principal de la Secretaría la Contraloría General, esto por lo que hace a la revisión verificación que se hizo sobre la página del *Sujeto Obligado*, y por lo que hace a la verificación que se hizo sobre la *Plataforma* se concluyó que en los formatos correspondientes al cuarto trimestre de 2018, primero y segundo trimestres de 2019, los hipervínculos correspondientes no dan acceso a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial, y ni siquiera remiten a la página donde la Secretaría de la Contraloría General publica las declaraciones públicas patrimoniales, de intereses y fiscales, sino que remiten a la página principal de la Secretaría de la Contraloría General, lo que contraviene a lo dispuesto como obligación común de transparencia en términos de la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, ya que si bien es cierto que este *Sujeto Obligado* no se encuentra obligado a generar dicha información si lo está a relacionar esta con la que se encuentra publicada en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para lo cual debe generar el hipervínculo para referenciar a la persona servirá publica con su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**, por lo que en términos de lo ya relatado se ordena a la Alcaldía Benito Juárez para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, esto conforme lo dispuesto en el artículo 166 de la *Ley de Transparencia* publique tanto en la *Plataforma* como en el sitio del *Sujeto Obligado* el formato con los hipervínculos correspondientes que den acceso a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial en términos de la fracción XIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y los *Lineamientos*, por lo que hace al primer trimestre en virtud de que es el periodo cuya falta quedo denunciada, no obstante y toda vez que de la verificación se desprendió que esta Alcaldía no cumple asimismo con la evaluación referente el cuarto trimestre del año dos mil dieciocho y el segundo trimestre del dos mil diecinueve se recomienda al *Sujeto Obligado* realice dicha actualización de la información.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

**SEGUNDO.** Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [denuncia@infocdmx.org.mx](mailto:denuncia@infocdmx.org.mx), para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**